



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: LUIS ALFONSO LUQUE GARZÓN en nombre propio y como agente oficioso de su hermano **LUIS GUILLERMO LUQUE GARZÓN** **contra** **MARÍA ANGELICA VELÁSQUEZ GARZÓN, LUCI FAVIOLA VELÁSQUEZ GARZÓN, y JOSÉ VICENTE VELÁSQUEZ TORRES.** Radicación: 2020-0357.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO LUQUE GARZÓN interpone acción de tutela contra MARÍA ANGELICA VELÁSQUEZ GARZÓN, LUCI FAVIOLA VELÁSQUEZ GARZÓN, y JOSÉ VICENTE VELÁSQUEZ TORRES tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales, y los de su hermano LUIS GUILLERMO LUQUE GARZÓN; en consecuencia, solicita se ordene se investiguen las gestiones adelantados dentro del proceso de sucesión de su madre MERCEDES GARZÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D).

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

Señala que formula la presente acción constitucional en pro de que se garanticen y protejan sus derechos fundamentales y los de su hermano Luis Guillermo Luque Garzón, los cuales están siendo vulnerados por sus hermanos. En su sentir, aquellos se están aprovechando del fallecimiento de su madre, pues los sacaron a la calle sin ningún consentimiento. Él y su agenciado se encuentran en una situación precaria. Considera que los accionados le están negando el derecho de herencia, por lo que solicita se investigue la situación.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Una vez subsanado el libelo genitor, mediante auto de 30 de abril se admitió la acción. Se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, quienes guardaron silencio.

MARÍA ANGELICA VELÁSQUEZ GARZÓN aclaró que su madre no dejó ningún tipo de herencia, pues a la fecha de su fallecimiento (16 de abril 2018) no poseía ningún bien. La casa que el accionante menciona no pertenece a su madre desde el 7 de septiembre de 2004 ya que sus padres Mercedes Garzón y José Vicente Velásquez Torres le vendieron a ella y a su hermana Lucy Fabiola Velásquez Garzón, tal como consta en la Escritura Pública 0047 de 21 de enero de 2004 de la Notaria Primera de Zipaquirá. La pensión que devengaba su madre se le otorgó legalmente a José Vicente Velásquez Torres.

Al momento del fallecimiento de su progenitora le entregó a cada uno de los accionantes la suma de \$1'000.000 de pesos. La casa señalada anteriormente fue vendida en diciembre de 2019 a la señora Angela Verónica Malagón. Agregó que, el señor Luis Alfonso Luque Garzón, la ha amenazado en varias oportunidades mencionándole que va a quemar la casa en la que habita con sus hijas y nietas.

LUCI FAVIOLA VELÁSQUEZ GARZÓN, y JOSÉ VICENTE VELÁSQUEZ TORRES guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

1. La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Sin embargo, solo procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados, o en los que, aun existiendo, no resultan eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si el presente mecanismo constitucional es el idóneo para acceder a las pretensiones deprecadas en el *sub-lite*.

Tempranamente se evidencia que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no está presente ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra particulares de que trata el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Y, si en gracia de discusión se omitiera tal situación, lo cierto es que de todos modos resulta inviable a voces de lo establecido en el artículo 6 ibídem, en la medida de que se trata de un procedimiento de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, la Corte Constitucional en un caso análogo *«El trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso...»*¹.

De manera que es mediante los mecanismos procesales previstos por el legislador que se debe busca la tutela jurídica de los derechos a la persona y la familia que se reclaman por esta vía. En efecto, no revela en los antecedentes que hubiesen acudido ante el Juez Natural para la promoción del trámite sucesorio, como tampoco se evidencia que se hubiera promovido actuación judicial alguna para la determinación de la administración de los bienes dejados por la *de cuius*.

Por tanto, el amparo constitucional resulta inviable, por cuanto el accionante pretende conseguir una decisión como ya se dijo sobre un punto el cual debe agotar los cauces legales, lo que de contera desnaturaliza la acción de tutela, en tanto que este mecanismo no fue concebido como una instancia más, ni paralela a la establecida legalmente, en virtud a su carácter residual y subsidiario, de ahí que no es procede para investigar ni definir temas sucesorios.

Por demás, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción.

Corolario, como la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, el amparo deviene inviable.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo deprecado por **LUIS ALFONSO LUQUE GARZÓN** en nombre propio y como agente oficioso de su

¹Sentencia T-364 de 2017.

hermano **LUIS GUILLERMO LUQUE GARZÓN** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura -artículo 2 Acuerdo PCSJA20-11546. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ



l.m